



Constancia: El día 9 de octubre de 2020, correspondió por reparto demanda de Responsabilidad Civil extracontractual. En la fecha se verificó si la tarjeta profesional del abogado que asiste a los demandantes, se encuentra vigente. Armenia Quindío, 20 de octubre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01382

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Ricardo Alonso, Diego, Mónica, Piedad y Martha Cecilia Cifuentes Parra, Diego Felipe Marulanda Cifuentes, Juan José Navarro Cifuentes, Andrés Felipe Córdoba Cifuentes, Sebastián Navarro Cifuentes, Carlos Alberto Córdoba Cifuentes y Belky Alejandra Marulanda Cifuentes.
Demandados: Jhon Fredy Pérez Mancera o Jhon Fredy Pérez Munera, Buses Armenia S.A., SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 630013103003-2020-00176-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1-. En los fundamentos de derecho se hace referencia en uno de sus apartes, a la responsabilidad civil en el transporte terrestre remunerado, como si la victima directa del insuceso fuera de pasajera, circunstancia que no armoniza con los hechos de la demanda, de donde se infiere que el accidente se dio en calidad de peatón. Por lo que se requiere que se adecuen los fundamentos jurídicos a los hechos de la demanda.

2-. La solicitud de la prueba testimonial no se está haciendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Cuarto: Se reconoce personería amplia y suficiente en los términos del poder conferido, al abogado José Octavio León Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.005.132 y la tarjeta profesional No. 249.106 para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #115 publicado el 22-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e597419f02a9456da19c8492cf7c5bcd81abd870294b46a1e4ed67767dca0
299**

Documento generado en 21/10/2020 06:37:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**